

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso 2020-00107 con el fin de resolver el recurso de responsión interpuesto frente a providencia del 24 de marzo hogaño. Asimismo, se le informa que el 23 de abril parte demanda otorgo poder para su representación, el cual fue remitido vía correo electrónico.

Se deja constancia que durante el período comprendido entre el 27 de marzo al 4 de abril inclusive, no corrieron términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. Asimismo, que el 26 de abril la titular del despacho hizo uso de día compensatorio otorgado a través de Resolución CSJCAR21-115 del 20 de abril de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición, impetrado por la vocera judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO instaurada por REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en contra de BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ con radicado 2020-00107, frente al auto adiado el 24 de marzo hogaño, por medio del cual este Despacho Judicial requirió al aparte activa para que procediera con la debida notificación y resolviera cuál de las 2 formas de notificación aplicar, es decir si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 040 del 25 de marzo de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 6 de abril del año

que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, solicitando la misma sea revocada y se tenga por notificada a la demandada, el cual sustenta en los siguientes términos: “(...) el desacuerdo radica en pensarse que el Decreto 806 de 2020 exclusivamente se contrae a las notificaciones electrónicas, pues si se mira con detenimiento el artículo 6 de tal Decreto que ora “... *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”. Es entonces dable colegir, que cuando se desconozca la dirección electrónica, pero se tenga conocimiento de la dirección física del demandado, la demanda y sus anexos habrán de ser enviados a tal lugar (dirección física). Ello, claro está, en lo que concierne a la presentación de la demanda. Sin embargo, lo acotado no impone la necesidad de considerarse en el sentido que el libelo estaba acompañado de una solicitud de medida cautelar, por ende, relevado de cumplir con dicha carga.

Ahora bien, la controversia aquí entonces, reposa en la notificación personal de la demanda, y al efecto, debemos contraernos a lo que reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal consagra, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*”, elenco normativo que sin mayores esfuerzos en su inciso primero prevé dos posibilidades: 1. Que la notificación pueda efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

2. O sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En observancia de estas dos posibilidades, se anota que la notificación personal a la luz del Decreto 806 de 2020, no solo se contrae a la electrónica, sino que también puede realizarse al sitio que el interesado señale, y cuando se refiere sitio, se asume que es el sitio físico en caso de desconocer la dirección electrónica.

Todo esto, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual para surtirse la notificación.

Véase como desde una hermenéutica sistemática, el artículo 8 y el 6 del mencionado Decreto, confiere una congruencia en punto de la notificación física,

pues ambas normas abordan dicha posibilidad, ante el desconocimiento de la dirección electrónica.

Y es que no puede estimarse una situación contraria, toda vez que, el conocimiento de la dirección física, ubicaría al demandante en el imperativo u obligación de acudir a las normas que de ordinario se hallan establecidas para la notificación personal, referido de otro modo, enviar la citación para que comparezcan a la sede judicial, pese a que las sedes judiciales se hallan cerradas al público por cuenta de la pandemia.

En conclusión de lo explicado, se especifica que el Decreto 806 de 2020 también se aplica para la notificación física de la demanda sin necesidad de citación previa (...)"

Finalmente, solicita se reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2021 y notificado el día 25 de 2021 y tener por notificada a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, señala esta Operadora Judicial que serán dos los tópicos a tratar en el presente proveído, el primero, referido propiamente a las notificaciones personales contenidas en el decreto 806 de 2020 y sus Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal; el segundo a que hace referencia la expresión "sitio" contenida en el inciso primero de dicha normativa, y si con ello, tal como lo afirma la recurrente "*e/ Decreto 806 de 2020 también se aplica para la notificación física de la demanda sin necesidad de citación previa*".

En tal sentido, obsérvese como el decreto 806 de 2020, en su artículo 8º frente a las notificaciones personales, preceptúa a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De donde, para resolver el recurso interpuesto basta decir que la interpretación a la que llego éste juzgado en el auto recurrido, se efectuó dentro de los parámetros establecidos, toda vez que al revisarse nuevamente la constancia remitida por la parte actora en la que dice haber efectuado la notificación de la parte pasiva conforme lo establece el decreto 806, lleva a la confusión, si en efecto, la misma corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso. Así se dice, ya que nótese como la mencionada “notificación de la demanda”, no solo fue remitida físicamente por medio de correo certificado a la parte demandada, sino que además dentro del contenido de la misma,

se le pone de presente el artículo 8 del referido decreto, sino que también, los artículos 289¹, 290², 291 numeral 3³ y 292⁴ del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el control constitucional de este decreto, determinó que el mismo, trajo tres tipos de modificaciones transitorias al trámite ordinario en las notificaciones, las cuales son:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero**, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina*

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

² **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

³ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (subrayado por el despacho)

⁴ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. **Segundo**, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. **Tercero**, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

Así pues, y con base en el anterior aparte jurisprudencial, debe decir este juzgado que tal y como lo indica la abanderada de la parte actora, el Decreto 806 de 2020, no derogó la notificación ordinaria contenida en el Código General del Proceso; sin embargo, y de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, tampoco es dable concluir que por medio de éste decreto se puedan realizar notificaciones físicas de la demanda, ya que éste, tal y como se dio a entender en el auto recurrible, solo admite notificaciones mediante mensajes de datos; es decir, actualmente confluyen dos sistemas procesales para efectuar el acto de notificación personal de las providencias⁵, una regida por el Decreto 806 de 2020 y otra la contemplada en el estatuto adjetivo civil, siendo esta esta última la procedente, cuando la notificación no puede hacerse de forma electrónica o por mensaje de datos.

⁵ Artículo 290 C.G.P: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)

A tal conclusión se llega, por cuanto, en la misma sentencia de constitucionalidad, al hacerse referencia a sitio, dicho entendimiento, no es como lo afirma la parte actora en su recurso, al indicar que “se asume que es el sitio físico en caso de desconocer la dirección electrónica”, ya que según la Corte en la sentencia C-420 de 2020: **“La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17”**.

Con base en lo anterior, no puede afirmarse que “el Decreto 806 de 2020 también se aplica para la notificación física de la demanda sin necesidad de citación previa”, ya que tal y como se indicó en el auto del 24 de marzo de 2020, el acto procesal de notificación personal de la demanda, tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, ya que por medio de este se cumple con el fin de informar directa y personal a la parte pasiva de la Litis la existencia del proceso, lo que además conlleva a activarse el derecho de defensa o contradicción, por lo que el mismo debe estar rodeado de garantías procesales, sino además de claridad; por lo que en el presente asunto, no puede ser aceptada la *“Constancia de envío, con su respectiva guía y certificado de entrega de la notificación personal enviada a la parte demandada, la señora BLANCA ARISTIZÁBAL DE GONZÁLEZ”*, allegada por la parte activa el 23 de marzo hogaño, puesto que se itera, existe una incertidumbre respecto a la notificación realizada, toda vez que al haberse citado en la misma ambas normas por la parte demandante, se creó una confusión respecto de ésta, puesto que con la notificación realizada con base en el decreto 806, la persona se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; pero luego, al citársele o ponérsele de presente el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., se puede concluir que ésta aún no se ha surtido, y que cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer, para entenderse debidamente notificada, con lo cual podría llegarse a afectar el debido proceso de la parte pasiva e inclusive incurrirse en nulidades de carácter procesal.

De otro lado, debe decirse por parte de este juzgado, frente a que ante el "conocimiento de la dirección física, ubicaría al demandante en el imperativo u obligación de acudir a las normas que de ordinario se hallan establecidas para la notificación personal, referido de otro modo, enviar la citación para que comparezcan a la sede judicial, pese a que las sedes judiciales se hallan cerradas al público por cuenta de la pandemia"; que tal argumento no poderse tenerse de recibo, precisamente porque con la declaratoria de Estado de emergencia fue que se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente el Código General del Proceso, con el fin de otorgar acceso a la justicia por medios tecnológicos incluyendo la notificación de forma electrónica o por mensaje de datos, pese a conocerse dirección física de la parte a quien debe notificarse; diferente es cuando se desconoce la misma, pues a criterio de este despacho, debe acudirse la trámite ordinario, para lo cual, en lo que atañe a esta célula judicial, la misma desde que se reanudaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020, puso a disposición de la comunidad los canales de comunicación, que no solo están publicados en el sitio web de la página de la rama judicial, sino que también fue enviado a las corregidoras, personería y Alcaldía de Pensilvania, siendo publicado por estas dos últimas entidades en sus páginas oficiales y redes sociales, y respecto a la atención presencial se dispuso que *"en caso de excepcional de requerir la comparecencia física al Juzgado, deberá radicar previamente la solicitud al correo electrónico argumentando las razones por las cuales requiere asistencia personal, y por el mismo medio se le dará solución a su petición, indicándole la fecha y hora en la que se brindará la respectiva atención presencial"*⁶, con lo cual a efectos de realizarse notificaciones de carácter ordinario o la contemplada en el Código de los ritos civiles, bastaría poner de presente ello en la citación de notificación personal, para que la parte una vez le llegue la misma, solicite la cita a la sede judicial, para comparecer a ser notificado de la providencia que así lo requiera, o también ponerle de presente el correo electrónico para que por éste medio se le realice la respectiva notificación.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-pensilvania/43>

Así las cosas, una vez resuelto lo anterior, se tiene que la decisión confutada no se repondrá por parte de ésta agencia judicial.

De otra parte, y en lo que tañe al poder allegado por parte de la demandada BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ, este despacho judicial dará aplicación al artículo 301 del Estatuto Procesal General que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Asimismo, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Alejandro Arango Giraldo titular de la T. P. No. 145.466 del C. S. de la Judicatura, para ejercer la representación de la demandada BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ, la cual se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De manera final, se reanudarán los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho, calendada el 24 marzo de 2020, dentro del presente proceso VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO instaurada por REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en contra de BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ con radicado 2020-00107, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REANUDAR los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Alejandro Arango Giraldo titular de la T. P. No. 145.466 del C. S. de la Judicatura, para ejercer la representación de la demandada BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ, en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ** del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 056
Fecha 30 de abril de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA
QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63e8ac7e0c0a639335e3270e2f3
75027e77e0ddb445e3ce7897335
f0ec6d523**

Documento generado en
29/04/2021 11:05:39 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**